



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0251/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ), contra la Sentencia núm. 627-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince (15) de julio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en casación**

1.1. La Sentencia núm. 627-11, objeto del presente recurso de casación<sup>1</sup>, fue expedida por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de amparo, el quince (15) de julio de dos mil once (2011). Este último fallo, que acogió la acción de amparo promovida por el señor Freddy E. Cabrera, el veinte (20) de junio de dos mil once (2011)<sup>2</sup>, contra el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial Monseñor Nouel y los señores Ana María Zorrilla, Yahaira Altagracia Abreu y Freddy E. García, presenta el dispositivo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la presente acción de amparo y en consecuencia ORDENA al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, dejar sin efecto el Oficio No. 390/2011 de fecha 13 de junio de 2011 a su firma, y en consecuencia PROCEDA A OTORGARLE la fuerza pública al señor FREDDY E. CABRERA o sus representantes legales TAN PRONTO ESTA SENTENCIA LE SEA NOTIFICADA, a los fines de que este pueda materializar su derecho de propiedad tomando posesión sobre UNA PORCIÓN DE TERRENO CON UNA*

<sup>1</sup>Más adelante recalificado como recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

<sup>2</sup>Es decir, luego de la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUPERFICIE DE 280.00 METROS CUADRADOS, IDENTIFICADA CON LA MATRÍCULA No. 0700018608, DENTRO DEL INMUEBLE: PARCELA 10 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 9, UBICADO EN MAIMÓN, MONSEÑOR NOUEL, A PENA DEL PAGO DE UN ASTREINTE ASCEDENTE A LA SUMA DE TRES MIL PESOS ORO MONEDA NACIONAL (RD\$3,000.00) por cada día de tardo en el cumplimiento de esta decisión;*

*SEGUNDO: ORDENA a los particulares, señores: ANA MARÍA ZORRILLA, YAHAIRA ALTAGRACIA ABREY Y FREDDY E. GARCÍA O CUALQUIER OTRO OCUPANTE A TÍTULO QUE FUERE entregar el inmueble ahí descrito a su legítimo propietario señor FREDDY E. CABRERA, TAN PRONTO ESTA SENTENCIA LE SEA NOTIFICADA;*

*TERCERO: Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.*

*CUARTO: Este proceso está libre de costas judiciales.*

1.2. En el expediente de la especie no existe constancia de notificación de la referida sentencia de amparo núm. 627/11 a las partes recurrentes en casación.

## **2. Presentación del recurso de casación**

2.1. El recurso de casación contra la indicada sentencia de amparo núm. 627/11 fue interpuesto por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ), según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil once

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2011). Dicha alta corte expidió al respecto la Resolución núm. 411-2014, el doce (12) de septiembre, mediante la cual declinó el conocimiento de este proceso al Tribunal Constitucional. En el citado recurso de casación, las indicadas recurrentes alegan vulneraciones en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; a saber: falta de estatuir, falta de base legal, falta de motivación, violación del derecho de defensa y exclusión probatoria<sup>3</sup>. Asimismo, alegan errónea aplicación de los arts. 1 y 3 de la Ley núm. 437-06<sup>4</sup>, así como del art 141 del Código de Procedimiento Civil.

2.2. La notificación del aludido recurso de casación fue realizada a instancia de las indicadas recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas), a la parte recurrida en casación, señor Freddy E. Cabrera, por medio del acto núm. 672/2011 instrumentado por el ministerial William Ant. Canturencia Gómez<sup>5</sup> el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011).

### **3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en casación**

La Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel fundó esencialmente la indicada sentencia núm. 627/11 en los motivos que se transcriben a continuación:

<sup>3</sup>Ver en ese sentido las páginas 4-19 de la instancia que contiene el recurso de casación interpuesto por las señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ) el 28 de julio de 2011.

<sup>4</sup>Sobre este alegato de revisión, cabe destacar que la parte recurrente cometió un error, en cuanto al señalamiento de la normativa vigente al momento de presentar su acción de amparo, en vista de que al momento del sometimiento de su acción (el 20 de junio de 2011), ya se encontraba vigente la Ley núm. 137-11.

<sup>5</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que de conformidad con el párrafo 1 del Art. 18 de la Ley de Amparo; La no comparecencia de una de las partes, legalmente citada, no suspende el procedimiento...*

*CONSIDERANDO: Que en este tenor, en cuanto al fondo tenemos que la parte impetrante en síntesis lo que nos solicita es la revocación del oficio No. 390/2011 de fecha 13 de junio de 2011 emitido por el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, por el hecho de que dicho acto conculca el derecho de propiedad de su representado sobre el inmueble consistente en 280 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela no. 10 del distrito catastral no. 9 del municipio de Maimón y que ordene el desalojo de los particulares, señores: ANA MARÍA ZORRILLA, YAHAIRA ALTAGRACIA ABRÉU Y FREDDY E. GARCÍA, quienes ocupan el inmueble a consecuencia del acto de marras; y ha concluido tal y como ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia;*

*CONSIDERANDO: Que la parte impetrada, nos ha solicitado, en síntesis, en cuanto al fondo, que se rechace la acción de amparo, toda vez que ha quien se le han conculcado sus derechos fundamentales es al menor de edad, [JTA], quien está siendo representado por su madre, Sra. YAHAIRA ALTAGRACIA ABRÉU CONTRERAS, en esta instancia y en la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación No. 103-11 de fecha 9 de febrero de 2011, contenida en el Acto de Alguacil No. 205/2011 de fecha 5 de mayo de 2011, instrumentado por el ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estado del juzgado de Paz de Maimón, introducida por ante esta misma Cámara Civil en contra de la embargante, Sra. CRESENCIA REYES TORRES. Y ha concluido tal y como figura en otra parte de esta sentencia;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que retenidas todas las pruebas procede su examen, así como el examen de todas las actuaciones procesales que han sido arriba detalladas, y que reposan en el expediente, a los fines de dar solución a la litis, y en ese tenor esta juzgadora ha podido comprobar que el origen de la presente acción de amparo es la revocación de la fuerza pública hecha por el ministerio público de este Distrito Judicial al impetrante mediante Acto No. 390/11 de fecha 13 de junio de 2011, que dio al traste con la suspensión de la ejecución forzosa de la sentencia de marras y consecuentemente con la reintroducción de los particulares o continuadores jurídicos del embargado, señores: ANA MARÍA ZORRILLA, YAHAIRA ALTAGRACIA ABRÉU Y FREDDY E. GARCÍA, sobre la base de que existe una Demanda Principal en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 103/11 de fecha 9 de febrero de 2011 dictada por esta Cámara Civil, por ante este tribunal según Certificación que emitiera la Secretaria de este juzgado, LIC. MARITZA ZORRILLA, en fecha 4 de julio de 2011; y según el Acto Introductivo de Instancia No. 205/2011 del ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón;*

*CONSIDERANDO: Que en este tenor es válido señalar que una sentencia de adjudicación es un acto de administración judicial que se limita a dar acta del transporte de propiedad de los bienes embargados, pero ese acto tiene un carácter ejecutorio de pleno derecho contra el embargado y toda persona que esté ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados de conformidad con el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. Y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia constante sobre el particular: que se trata de una venta “...bajo las condiciones que le somete el persigiente...” al tribunal;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Por lo que, una vez la llamada sentencia de adjudicación es redactada con observancia del plazo de los 8 días consagrados por el Art. 708 del Código de Procedimiento Civil para la interposición de la puja ulterior; una vez es inscrita en el Registro de Títulos, y ha sido obtenido el Certificado de Título a nombre del que resultó adjudicatario, su ejecución, no está, en modo alguno, supeditada a la existencia de demandas en nulidad principal interpuestas en su contra.*

*CONSIDERANDO: Que en la especie el adjudicatario, señor FREDDY E. CABRERA, ha dado cumplimiento a todas las formalidades y tramitaciones legales posteriores a la obtención de la sentencia de adjudicación de marras de manera que impedirle tomar posesión de su derecho de propiedad sobre el inmueble embargado revista una conculcación de su derecho de propiedad consagrado en el Art. 51 de la Constitución en sus numerales 1 y 2, y del Art. 68 de dicha Constitución;*

*CONSIDERANDO: Que en esa tesitura procede admitir la presente acción de amparo a favor de FREDDY E. CABRERA y en contra del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y de los particulares, señores: ANA MARÍA ZORRILLA, YAHAIRA ALTAGRACIA ABRÉU Y FREDDY E. GARCÍA por el hecho de que el primero, emitió un acto de revocación de la fuerza pública que conculca el derecho de propiedad del impetrante; y los segundos, por el hecho de que éstos ocupan un inmueble embargado y adjudicado al impetrante, cuando se les notificó la entrega voluntaria y se les desalojó en cumplimiento de una decisión judicial conculcándose así el derecho de propiedad de este último.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 4. Argumentos jurídicos de las recurrentes en casación de amparo

Mediante su indicado recurso de casación, las recurrentes, Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ), pretenden la casación de la Sentencia núm. 627/11 objeto del recurso. Dichas recurrentes sustentan sus pretensiones en los siguientes argumentos:

*Que[c]onforme a la lectura de la Sentencia No. 627, objeto del presente recurso, podemos observar que la misma no recoge en su cuerpo estas conclusiones, ni tampoco fueron contestadas por el tribunal a quo en su sentencia, y habidas cuentas que la Sentencia sólo recoge las conclusiones de inadmisibilidad por haber transcurrido más de 30 días desde que fue dictada la Sentencia de adjudicación, contestado en la página 6 de la Sentencia, y que por demás se rechacen las conclusiones vertidas por el demandante, (ver página 4 de la Sentencia objeto del presente Recurso), la impugnación de las pruebas, que se refirió el demandante a las mismas en la página 4 de la Sentencia.*

*Que [...] la decisión del tribunal a quo de omitir la contestación de estos medios de defensas a través de conclusiones formales, deja su fallo con el vicio de omisión de estatuir, el cual se agrava al constituir un RECHAZAMIENTO IMPLICITO de las conclusiones del recurrente, sin dar motivaciones en tal sentido, lo que violenta la disposición del art 141 del Código de Procedimiento Civil, además de constituir un quebrantamiento al derecho de defensa de las partes y al debido proceso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que [...] estamos seguros, Honorables Magistrados, del tribunal a quo ponderar y examinar todas y cada una de las conclusiones esgrimidas por la actual recurrente, y cada uno de los puntos que se basaba la inadmisión de la acción de amparo, hubiese influido en una decisión diferente a la de marras; lo que ha dejado en estado de indefensión de la parte recurrente y violando su debido proceso.

Que [c]omo se evidencia el tribunal a quo al tomar su decisión de admitir la acción de amparo no realizó una ponderación equitativa de todas las pruebas aportadas al debate contradictorio, y haber enunciado los motivos que le permiten excluir ciertas pruebas en el proceso, lo que no hizo.

Que [c]omo ha de apreciarse, el ministerio público actuó dentro del marco legal de su facultad para REVOCAR LA CONCESION DEL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA una vez otorgada, y previa verificación de que los documentos presentados no reflejaban la realidad jurídica de los hechos. Asimismo, se ha consagrado que el ejercicio del derecho a incoar esa acción no puede llegar a extremos tales que impida o interfieran el normal desenvolvimiento de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren a las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las obligaciones de parte de la ciudadanía [...].

Que [...] para que proceda y sea ADMISIBLE el amparo en contra de una decisión administrativa, la misma debe contener y encerrar una manifiesta ILEGALIDAD O ARBITRARIEDAD; en tal virtud y como hemos expuesto, el Ministerio Público actuó dentro del marco legal de sus facultades y siendo así para revocar su actuación debió



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERAMENTE indicarse la arbitrariedad o ilegalidad que revisitó su actuación, en tanto que actuó dentro del marco del cumplimiento de la Resolución No. 14379 que debe observar antes de otorgar una fuerza pública.*

Que [e]l procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la señora CRESCENCIA REYES TORRES está viciado de nulidad puesto que no ha cumplido con las disposiciones legales establecidas, y por consiguiente no puede agotarse exitosamente un procedimiento de embargo inmobiliario sin haberle notificado el título ejecutorio a los herederos, y como tal omitiendo del proceso a un heredero en perjuicio de los derechos que le puedan corresponder en el indicado inmueble.

Que [e]n el caso de la especie NO se ha procedido a notificar el título ejecutorio a los sucesores, MÁXIME que se ha omitido participar en el proceso al menor [J T], y con esto lesionado su derecho de participar en el proceso, donde se le está perjudicando sus derechos, pues se le ha extinguido un derecho sobre un bien inmueble del cual es sucesor.

## **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación de amparo**

No consta en el expediente ningún escrito de defensa depositado por el recurrido, señor Freddy E. Cabrera, no obstante habersele notificado la interposición del recurso de casación que nos ocupa. Dicha actuación tuvo lugar mediante el indicado acto núm. 557-2009, instrumentado por el ministerial Asencio Valdez Mateo<sup>6</sup> el cuatro (4) de julio de dos mil nueve (2009).

<sup>6</sup>Alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Pruebas documentales depositadas**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de casación figuran principalmente los siguientes:

1. Sentencia núm. 103/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). Esta decisión declaró al señor Freddy E. Cabrera adjudicatario del inmueble objeto de la presente litis.
2. Oficio núm. 262/2011, emitido por el Ministerio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del nueve (9) de junio de dos mil once (2011). Mediante este documento, el magistrado procurador fiscal, licenciado Fernando Ant. Martínez Ramos, le otorgó la fuerza pública al recurrido, señor Freddy E. Cabrera, contra la recurrente, señora Ana María Zorrilla.
3. Oficio núm. 390/2011, emitido por el Ministerio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Mediante este documento, el magistrado procurador fiscal, Lic. Fernando Ant. Martínez Ramos, revocó la concesión de la fuerza pública que le fue otorgada mediante el aludido oficio núm. 262/2011.
4. Copia certificada de la Sentencia núm. 627/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de amparo, del quince (15) de julio de dos mil once (2011).
5. Acto núm. 672/2011 instrumentado por el referido ministerial William Ant. Canturencia Gómez, del veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011),

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante el cual se le notificó el presente recurso de casación al recurrido, señor Freddy E. Cabrera.

6. Certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lic. Maritza Zorrilla el cuatro (4) de julio de dos mil once (2011). Mediante este documento, se comprueba el apoderamiento de ese tribunal de dos demandas en nulidad contra la Sentencia de adjudicación núm. 103/2011, de nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), incoadas por las actuales recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con la emisión de la sentencia de adjudicación núm. 103/2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual se declara al señor Freddy E. Cabrera adjudicatario de un inmueble<sup>7</sup>, al tiempo de ordenar el desalojo de sus ocupantes, señores Ana María Zorrilla, Yahaira Altagracia Abreu y Freddy E. García. Como consecuencia de la expedición de la referida Sentencia de Adjudicación núm. 103/2011, el señor Freddy E. Cabrera solicitó el auxilio de la fuerza pública al procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, quien, mediante el Oficio núm. 262/2011, de nueve (9) de

<sup>7</sup>Solar con extensión superficial de 280 metros cuadrados (identificado con la matrícula No. 0700018608), ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 9, municipio de Maimón

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

junio de dos mil once (2011), accedió a ese pedimento, delegando su ejecución en el ministerial José Esteban Rodríguez<sup>8</sup>.

Posteriormente, sin embargo, el indicado magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió el Oficio núm. 390/2011, del trece (13) de junio, mediante el cual revocó la concesión de la fuerza pública previamente otorgada mediante el Oficio núm. 262/2011, en vista de haber comprobado la existencia de una fijación de audiencia fijada para el catorce (14) de junio del mismo año, concerniente a una demanda en nulidad incoada contra la mencionada Sentencia de Adjudicación núm. 103-2011. Como consecuencia del indicado acto de revocación de la fuerza pública, el señor Freddy E. Cabrera sometió una acción de amparo contra el magistrado procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel y las señoras Yahaira Altagracia Abreu, Ana María Zorrilla y Freddy García, ante la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el veinte (20) de junio de dos mil once (2011). Dicha acción perseguía que esta última jurisdicción dejara sin efecto el mencionado Oficio núm. 390/2011 (que revocó el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de la Sentencia de Adjudicación núm. 103-2011), alegando la conculcación de su derecho de propiedad sobre el inmueble más arriba indicado en perjuicio del mencionado amparista.

La Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la referida acción de amparo promovida el señor Freddy E. Cabrera mediante la Sentencia núm. 627/11, expedida el quince (15) de julio de dos mil once (2011). Este fallo dispuso que el magistrado procurador fiscal de ese distrito judicial dejara sin efecto el referido Oficio núm.

<sup>8</sup>Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

390/20, y requirió a dicho funcionario el otorgamiento de la fuerza pública a favor del indicado amparista, o de sus representantes legales, disponiendo que tomara (n) posesión del inmueble adjudicado tan pronto esa decisión le (s) fuese notificada. En desacuerdo con la Sentencia núm. 627/11, las señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ) impugnaron en casación este último fallo, recurso que fue declinado por dicha alta corte ante el Tribunal Constitucional mediante la Resolución núm. 4111-2014, expedida el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014).

### **8. Competencia**

Previo a abordar la admisibilidad y el fondo del presente recurso de casación en materia de amparo que nos ocupa, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional para dilucidar asuntos como el de la especie, tomando en consideración las particularidades del caso. En este contexto, resulta necesario precisar los aspectos siguientes:

a. Las recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas) interpusieron el recurso de casación de la especie ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011); es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Al respecto, mediante la Resolución núm.4111-2014 expedida el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), dicha alta corte declaró su incompetencia para conocer del recurso interpuesto por las mencionadas recurrentes contra la referida Sentencia de amparo núm. 627/11 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el quince

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(15) de julio de dos mil once (2011). La Suprema Corte de Justicia justificó su indicado fallo de incompetencia, en la siguiente motivación

*«Considerando, que el recurso de casación de que se trata en el presente caso, fue interpuesto bajo la Ley Núm. 437-06 de Recurso de Amparo; Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 28 de julio de 2011, de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del art 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada; considerando, que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto, una vez las decisiones dictadas por el juez de amparo no son susceptibles del recurso de casación; sólo del recurso de revisión, cuya competencia descansa exclusivamente en el Tribunal Constitucional; considerando, que, por las razones precedentemente indicadas, procede declarar la incompetencia de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el único Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación».*

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Contrario a lo sustentado en la precitada sentencia expedida por la Suprema Corte de Justicia, las señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla interpusieron el recurso de casación de la especie el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011); es decir, que este evento tuvo lugar durante la vigencia de la Ley núm. 137-11, cuya promulgación fue efectuada el trece (13) de junio del mismo año. En este tenor, conviene destacar que el art. 94 (Párrafo) de este último estatuto dispone que las decisiones rendidas en materia de amparo solo resultan recurribles mediante el recurso de revisión o la tercería ante el Tribunal Constitucional. Obsérvese, sin embargo, que las recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas), impugnaron *erróneamente* la aludida Sentencia de amparo núm. 627/11<sup>9</sup> mediante un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, cabe señalar que mediante la Sentencia TC/0349/15 este colegiado resolvió una situación procesal análoga a la planteada en el caso que nos ocupa, recalificando como *recurso de revisión* el recurso de casación interpuesto. Dicha solución fue basada en el principio de favorabilidad, con el fin de resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en los siguientes términos:

*En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del art. 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este*

<sup>9</sup>Dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de amparo, del diez (10) de agosto de dos mil diez (2010).

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunal de oficio recalifica –le otorga su verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el art 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el art 7.5 de la referida Ley núm. 137-11»<sup>10</sup>.*

c. En virtud de la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional recalifica, como *recurso de revisión*, el recurso de casación interpuesto por las indicadas señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras, antes de abordar la impugnación de la referida sentencia de amparo núm. 627/11, de acuerdo con la normativa atinente a esta materia en la Ley núm. 137-11.

### **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de *amparo* fueron establecidos por el legislador de la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). En consecuencia,

<sup>10</sup>Este criterio jurisprudencial fue ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0132/17 y TC/0134/17, entre otros fallos.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el Tribunal evaluará a continuación la satisfacción de los requisitos antes citados, previo al análisis del fondo del recurso.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11<sup>11</sup> prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que el indicado plazo es *hábil*, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que dicho plazo es además *franco*, es decir, que del mismo se excluyen el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)<sup>12</sup>. Este colegiado también ha decidido al respecto, en múltiples ocasiones, que el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión tiene lugar a partir de la fecha en que los recurrentes toman conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión<sup>13</sup>.

En este sentido, observamos que en el expediente no figura ningún documento que permita determinar la fecha de notificación de la sentencia recurrida a las recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas), razón en cuya virtud no puede establecerse válidamente el vencimiento del plazo de cinco (5) días previsto en el aludido art. 95 de la referida ley núm. 137-11. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio de favorabilidad establecido en el art. 7.5 de la referida ley núm. 137-11, se impone considerar que el plazo para la interposición del recalificado recurso de revisión de la especie (anteriormente recurso de casación) nunca empezó a computarse,

<sup>11</sup>Art. 95 (Ley núm. 137-11). *Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

<sup>12</sup>Según jurisprudencia reiterada (TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17).

<sup>13</sup>TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras sentencias.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón por la cual se estima que el mismo sigue abierto para los fines correspondientes<sup>14</sup>.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>15</sup>. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a las menciones relativas al sometimiento que figuran en las páginas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del recurso de casación de las recurrentes en revisión, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla. Y, de otro lado, las mencionadas recurrentes desarrollan las razones por las cuales entienden que el tribunal de amparo erró al acoger la acción de la especie, provocando una violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso: concretamente, por la falta motivación de la sentencia recurrida, falta de base legal, así como la exclusión de las pruebas presentadas, errónea aplicación de los arts. 1 y 3 de la Ley núm. 437-06<sup>16</sup>, así como del art. 141 del Código de Procedimiento Civil<sup>17</sup>.

<sup>14</sup>En ese sentido, véanse: TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17 y TC/0082/19, entre otras sentencias, en las cuales el Tribunal Constitucional ha dictaminado la admisibilidad de aquellos recursos de revisión constitucional en los cuales no consta la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

<sup>15</sup>TC/0195/15, TC/0670/16.

<sup>16</sup>Si bien el amparista alegó vulneración en su perjuicio de los arts. 1 y 3 de la Ley núm. 437-06 (que establece el Recurso de Amparo), al momento en que se produjo el apoderamiento del tribunal *a quo* para el conocimiento de la acción de amparo de la especie, conviene destacar que dicha norma ya había sido derogada por la actual Ley núm. 137-11.

<sup>17</sup>Los argumentos expuestos al respecto por los recurrentes son los siguientes: [...] *el tribunal a quo no verificó todas las pruebas de forma equitativa aportadas por las partes recurridas, a fin de demostrar la lesión al derecho del menor [YTA] al ser excluido del proceso de embargo inmobiliario que se trata; además de la seriedad de la demanda principal en nulidad, todo con el objetivo de que el tribunal a quo pudiera derivar consecuencias de la presente acción de amparo era notoriamente improcedente, por el origen del derecho de propiedad que alega el señor FREDDY E. CABRERA, el cual está siendo seriamente cuestionado, ya que el mismo nace de un procedimiento de embargo inmobiliario que viola las reglas sustanciales, lo que a juicio del tribunal a quo no mereció ningún objeto de ponderación y con ello incurrido en el vicio de exclusión violatorio y quebrando al derecho de defensa de la parte recurrente.*

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Con relación al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11<sup>18</sup> y definido en la Sentencia TC/0007/12<sup>19</sup>, el Tribunal Constitucional lo estima satisfecho en el presente recurso. En efecto, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado opina que el indicado requisito ha sido satisfecho en la especie, dado que su conocimiento permitirá a este colegiado seguir afianzando su criterio con relación a la aplicación de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art 70.3 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la notoria improcedencia, en aquellos casos en que se procura, por medio del amparo, la ejecución de una sentencia.

e. Al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del recalificado recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **10. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión de amparo (anteriormente un recurso de casación) y revocará la recurrida Sentencia núm. 627/11 (A).

<sup>18</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>19</sup>En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Posteriormente, establecerá los motivos que les impide conocer de la excepción de inconstitucionalidad planteada por las partes recurrentes contra el párrafo único del art. 13 de la Ley núm. 437-06, que establece el Recurso de Amparo (B), así como las razones en cuya virtud estima que la acción de amparo de la especie deviene inadmisibles, con base en art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, concerniente a la notoria improcedencia (C).

### **A) Acogimiento del fondo del recurso de revisión de amparo y revocación de la sentencia recurrida**

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Según hemos expuesto, mediante la citada Sentencia de amparo núm. 627/11, cuyo recurso de revisión hoy nos ocupa, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel acogió la acción de amparo promovida por el señor Freddy E. Cabrera contra de las actuales recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas). En consecuencia, el indicado fallo ordenó al procurador fiscal de ese distrito judicial a dejar sin efecto el Oficio núm. 390/2011, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que disponía el otorgamiento de la fuerza pública en favor del mencionado amparista para restaurar su derecho de propiedad, tomando posesión del inmueble adjudicado a su favor anteriormente descrito<sup>20</sup>.

<sup>20</sup>Mediante la referida sentencia de adjudicación núm. 103-11, dictada por ese mismo tribunal el 9 de febrero de 2011, se estableció lo siguiente: *CONSIDERANDO: Que retenidas todas las pruebas procede su examen, así como el examen de todas las actuaciones procesales que ha sido arriba detalladas, y que reposan en el expediente, a los fines de dar solución a la litis, y en ese tenor esta juzgadora ha podido comprobar que el origen de la presente acción de amparo es la revocación de la fuerza pública hecha por el ministerio público de este Distrito Judicial al impetrante mediante el Acto No. 390/11 de fecha 13 de junio de 2011, que dio al traste con la suspensión de la ejecución forzosa de la sentencia de marras y consecuentemente con la reintroducción de los particulares o continuadores jurídicos del embargado, señores: ANA*

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Luego de ponderar la fundamentación previamente citada, este colegiado se ha percatado de que el tribunal *a quo* se avocó a conocer el fondo de la acción de amparo de la especie sin tomar en consideración la naturaleza de las pretensiones del amparista, las cuales conciernen a la ejecución de la mencionada sentencia de adjudicación núm. 103-11 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). En este sentido, las actuales recurrentes y entonces accionadas en amparo alegan que el tribunal de amparo omitió estatuir sobre el escrito de conclusiones depositado por estas últimas ante ese tribunal el siete (7) de julio de dos mil once (2011), en el cual, entre otros medios de defensa, solicitaban que se declarara la inadmisibilidad de la acción de amparo porque [...] *en el caso de la especie no se trata de ninguna conculcación, lesión, restricción o amenaza de un derecho fundamental, sino más bien de la ejecutoriedad de una decisión judicial, que escapa al ámbito de atribución del juez de amparo, en tanto que el desalojo fue ordenado en la misma sentencia*<sup>21</sup>.

*MARÍA ZORRILLA, YAHAIRA ALTAGRACIA ABREU y FREDDY E. GARCÍA, sobre la base de que existe una Demanda Principal en Nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 103/11 de fecha 9 de febrero de 2011 dictada por esta Cámara Civil, por ante este tribunal según Certificación que emitiera la Secretaría de este juzgado, LIC. MARITZA ZORRILLA, en fecha 4 de julio de 2011; y según el Acto Introductivo de Instancia No. 205/2011 del ministerial Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón:*

*CONSIDERANDO: Por lo que, una vez la llamada sentencia de adjudicación es redactada con observancia del plazo de los 8 días consagrados por el Art. 708 del Código de Procedimiento Civil para la interposición de la puja ulterior; una vez es inscrita en el Registro de Títulos, y ha sido obtenido el Certificado de Título a nombre del que resultó adjudicatario, su ejecución no está en modo alguno, supeditada a la existencia de demandas en nulidad principal interpuestas en su contra; CONSIDERANDO: Que en esa tesitura procede admitir la presente acción de amparo a favor de FREDDY E. CABRERA y en contra del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, y de los particulares, señores: ANA MARÍA ZORRILLA, YAHAIRA ALTAGRACIA ABREY y FREDDY E. GARCÍA por el hecho de que el primero, emitió un acto de revocación de la fuerza pública que conculca el derecho de propiedad del impetrante; y los segundos, por el hecho de que éstos ocupan un inmueble embargado y adjudicado al impetrante, cuando se les notificó la entrega voluntaria y se les desalojó en cumplimiento de una decisión judicial conculcándose así el derecho de propiedad de éste último;*

<sup>21</sup> Escrito de conclusiones en audiencia depositado por el representante legal de las señoras Yahaira Altagracia Abreu y Ana María Zorrilla ante el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en atribuciones de amparo, el siete (7) de julio de dos mil once (2011), p. 2 (*ab initio*).

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. A pesar de haber planteado el medio de inadmisión anteriormente transcrito, el tribunal de amparo omitió estatuir sobre tales pedimentos, en el sentido de que se limitó a rechazar el planteamiento de inadmisibilidad, concerniente a la extemporaneidad de la acción de amparo, de acuerdo con el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin valorar los demás medios de inadmisión también alegados por las accionadas mediante su escrito de conclusiones en audiencia depositado ante el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el siete(7) de julio de dos mil once(2011).

d. Luego de haber rechazado el planteamiento de extemporaneidad, la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel procedió a dictaminar la admisión de la acción de amparo de la especie, provocando una vulneración al derecho de defensa, así como a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, en perjuicio de las entonces accionadas y actuales recurrentes en revisión. Por consiguiente, aplicando el principio de economía procesal desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)<sup>22</sup>, este colegiado acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de amparo y revoca la sentencia recurrida.

<sup>22</sup>Criterio jurisprudencial que ha sido ratificado mediante las Sentencias TC/0185/13, de once (11) de octubre de dos mil trece (2013), TC/0012/14, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como en la Sentencia TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), entre otras.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Excepción de inconstitucionalidad promovida contra el párrafo único del art. 13 de la Ley núm. 437-06**

Con relación a la excepción de inconstitucionalidad promovida contra el párrafo único del art. 13 de la Ley núm. 437-06, este tribunal constitucional realiza las siguientes ponderaciones:

a. Mediante su acción de amparo, el señor Freddy E. Cabrera planteó una excepción de inconstitucionalidad contra el párrafo único del art. 13 de la Ley núm. 437-06, relativa al recurso de amparo, alegando que dicha disposición legal contradice el art. 72 de la Constitución, en el cual se consagra la acción de amparo como una garantía de rango constitucional. En respuesta a este pedimento, el Tribunal Constitucional reitera en la especie el criterio jurisprudencial establecido por primera vez en la Sentencia TC/0177/14, de trece (13) de agosto de dos mil catorce(2014)<sup>23</sup>, en la cual refiriéndose a una excepción de inconstitucionalidad invocada en el marco del conocimiento de un recurso de revisión de amparo, dictaminó que se encontraba imposibilitado de dar respuesta a dicho planteamiento, en razón de [...] *que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el art 47 de la Ley núm. 197-11.*

b. En atención a las razones previamente citadas, cabe destacar que el art. 188 de la Constitución reserva el control difuso de la constitucionalidad a los

<sup>23</sup>Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado por medio de las Sentencias TC/0116/16, TC/0270/16, TC/0181/17, TC/0203/21, entre otras.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales ordinarios. Por tanto, las excepciones de inconstitucionalidad planteadas en el marco del conocimiento de una acción de amparo solo podrán ser respondidas por dichas jurisdicciones en el marco del conocimiento de un conflicto entre particulares. Afirmar lo contrario implicaría contradecir el contenido del art. 185 de nuestra Carta Fundamental, el cual establece que el Tribunal Constitucional solo se encuentra facultado para ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

c. El ejercicio de ese control concentrado debe instrumentarse mediante una acción directa de inconstitucionalidad, de acuerdo con los requisitos previstos en el art. 185.1 de la Constitución, así como en los arts. 36 al 50 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, con base en la argumentación expuesta, el Tribunal Constitucional se abstendrá de pronunciarse sobre la excepción de inconstitucionalidad planteada por el amparista, señor Freddy E. Cabrera, en el marco del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa.

### **C) Inadmisibilidad de la acción de amparo por notoria improcedencia**

Este tribunal considera que la acción de amparo promovida por el señor Freddy E. Cabrera deviene inadmisibile por notoria improcedencia (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11), en virtud de los argumentos expuestos a continuación:

a. Respecto a la causal de inadmisión prevista en el art 70.3 de la Ley núm. 137-11, este colegiado advierte que una acción de amparo se estima notoriamente improcedente cuando no satisface alguno los presupuestos de procedencia de dicha acción, de acuerdo con los artículos 72 constitucional<sup>24</sup> y

<sup>24</sup>Art. 72 constitucional: *Acción de amparo. Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos*

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65 de la Ley núm. 137-11<sup>25</sup>. Ello ocurre esencialmente en los dos siguientes casos: 1) cuando se comprueba la falta de concurrencia de los requisitos de admisibilidad del amparo previstos en las normas vigentes, excluyendo aquellos respecto a los cuales la ley, de forma expresa, dispone una sanción particular; y 2) cuando se verifica la contravención del sentido y la finalidad de la acción de amparo, desconociéndose el régimen jurídico que la regula.

b. La concepción anteriormente expuesta se aviene con el criterio relativo a la notoria improcedencia establecido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0297/14, en vista de no resultar evidente el sometimiento de la acción de amparo conforme al derecho, dado que [...] *el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental* [...]. En este contexto, para estimar si la acción de amparo de la especie devenía inadmisibles por notoria improcedencia al momento de ser conocida por el tribunal *a quo*, dicha jurisdicción debió fundamentalmente verificar la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la acción, que, de acuerdo con los textos previamente citados son los siguientes: 1) el derecho invocado como conculcado en la acción debe revestir naturaleza fundamental (exceptuando los casos de hábeas corpus y hábeas data); 2) la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; y 3) las partes envueltas en el caso deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

*por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares [...]. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

<sup>25</sup>Art 65 de la Ley núm. 137-11: *Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los dos primeros requisitos se encuentran contemplados en el precitado art. 65 de la Ley núm. 137-11, mientras que el tercero es enunciado por el art 72 constitucional, al consagrar el derecho reconocido a toda persona de interponer una acción de amparo *para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus*<sup>26</sup>. Obsérvese, en efecto, que el pronombre posesivo «sus» presupone la titularidad del accionante respecto a los derechos cuya protección se persigue, lo cual requiere la verificación de certeza en cuanto al titular del derecho lesionado o amenazado, en vista de la naturaleza personal de dicha acción.

c. Habiendo efectuado las consideraciones previas, conviene ahora abordar los motivos por los cuales este colegiado estima inadmisibles la acción de amparo de la especie por notoria improcedencia. Al respecto, cabe señalar el cumplimiento del primer requisito de procedencia de la acción de amparo en el presente caso<sup>27</sup>, en vista del accionante alegar vulneración al derecho fundamental de propiedad (consagrado en el art 51 de la Carta Magna), respecto al inmueble adjudicado mediante la Sentencia núm. 103-11 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). En cuanto al segundo presupuesto de admisibilidad<sup>28</sup>, esta sede constitucional considera sin embargo que el mismo no resulta satisfecho en la especie.

d. Con relación a este último aspecto, el Tribunal Constitucional estima oportuno definir, por un lado, la noción de *acto manifiestamente arbitrario*, referente a toda conducta ejecutada con base en un motivo o capricho irracional del agravante; y, por otro lado, también resulta útil definir el concepto de «acto

<sup>26</sup>Subrayado nuestro.

<sup>27</sup>El derecho cuya conculcación se invoca debe revestir naturaleza fundamental.

<sup>28</sup>Las violaciones aducidas deben provenir de un acto lesivo manifiestamente arbitrario o ilegal, que a su vez lesione o amenace los derechos fundamentales invocados de una forma actual e inminente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manifiestamente ilegal», constituido por toda conducta apartada de la norma legal que le da fundamento o entre en franca contradicción con el ordenamiento jurídico vigente. En este contexto, como se comprobará a renglón seguido, los actos impugnados en amparo en la especie no podrían catalogarse ilegales ni tampoco como manifiestamente arbitrarios.

e. En este sentido, conviene tomar en cuenta que, en su acción de amparo, el señor Freddy E. Cabrera alega conculcación a su derecho de propiedad, presuntamente sufrido como consecuencia de la revocación del auxilio de la fuerza pública por parte del procurador fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante el Acto núm. 390/2011, de trece (13) de junio), no obstante haber sido previamente otorgada mediante el acto núm. 262/2011, de nueve (9) de junio. El motivo por el cual el accionante alega vulneración al derecho de propiedad reside en la imposibilidad de tomar posesión del inmueble que le fue adjudicado, en virtud de la Sentencia de núm. 103/11 expedida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

f. Sin embargo, luego de haber ponderado el legajo probatorio del expediente, el Tribunal Constitucional ha comprobado la inexistencia en el mismo de prueba alguna cuya valoración permita tipificar los hechos previamente descritos como una actuación u omisión manifiestamente ilegal o arbitraria perpetrada en perjuicio del amparista, señor Freddy E. Cabrera, por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel o por los accionados, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras, en sus respectivas calidades previamente enunciadas. En efecto, si el mencionado amparista persigue la ejecución de la Sentencia núm. 103/11 (que además de declararlo adjudicatario del inmueble objeto de la presente litis ordena el desalojo de los ocupantes ilegales del mismo), este debe de remitirse a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. De manera que el accionante, señor Freddy E. Cabrera, no puede pretender utilizar la vía judicial del amparo para resolver una cuestión del derecho común, como resulta la ejecución de una sentencia, *máxime* cuando esta sede constitucional ha verificado en el expediente la documentación relativa a dos demandas en nulidad sometidas contra la referida sentencia de adjudicación núm. 103/11<sup>29</sup>. La existencia de las indicadas demandas también presupone la ausencia de certeza sobre la titularidad del accionante respecto al derecho de propiedad que él pretende proteger, razón en cuya virtud la acción promovida por el señor Freddy E. Cabrera en la especie no satisface el referido tercer presupuesto de procedencia de la acción de amparo, el cual exige que las partes envueltas gocen de legitimación activa para actuar en el proceso.

h. La argumentación expuesta impone a esta sede constitucional concluir declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo en el caso, con motivo de su notoria improcedencia, de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicha causal resulta aplicable a la especie, siguiendo el criterio jurisprudencial constante sentado por esta sede constitucional al respecto, tal como figura en TC/0183/15, fallo en el cual fue dictaminado lo siguiente: [...] *la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial resulta inadmisibile, toda vez que la figura del amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, debió declararla inadmisibile, por resultar notoriamente improcedente, conforme a lo establecido en el art. 70.3 de la ley 137-11 y a los precedentes de este tribunal*<sup>30</sup>. Cabe igualmente destacar, el mismo resultado (conducente a inadmisión por notoria improcedencia), por aplicación de los precedentes jurisprudenciales de este colegiado respecto a las acciones de amparo que tienen

<sup>29</sup>Según la Certificación emitida por secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cuatro (4) de mes de julio de dos mil once (2011).

<sup>30</sup>Véanse, además, entre otras sentencias, TC/0003/16, TC/0419/17 y TC/0295/18.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por objeto el otorgamiento de la fuerza pública para la ejecución de una decisión judicial, tal como ocurre en el caso que nos ocupa<sup>31</sup>.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos ATZ, ANATZ y ANITZ), contra la Sentencia núm. 627/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del quince (15) de julio de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia núm. 627/11.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Freddy E. Cabrera, de acuerdo con los motivos previamente enunciados en la presente decisión.

<sup>31</sup>Consúltense en este sentido: TC/0047/14, TC/0435/17 y TC/0132/17.

Expediente núm. TC-08-2014-0033, relativo al recurso de casación declinado por la Suprema Corte de Justicia incoado por las señoras Yahaira Altagracia Abreu (en representación de su hijo menor JTA) y Ana María Zorrilla (en representación de sus hijos menores ATZ, ANATZ y ANITZ) contra la Sentencia núm. 627-2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel del quince (15) de julio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señoras Yahaira Altagracia Abreu Contreras y Ana María Zorrilla (en sus respectivas calidades previamente enunciadas), así como a la parte recurrida en revisión, señor Freddy E. Cabrera.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**